

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17070** ORDEN de 2 de julio de 1982 por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen «Queso Manchego».

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud de Denominación de Origen del Queso Manchego y vistos los informes del Registro de la Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades Mercantiles;

Vista la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, y

En virtud de las atribuciones que confiere a este Departamento la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que reglamenta la citada Ley, y el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, por el que se extiende el régimen de denominaciones de origen a los quesos,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la solicitud de Denominación de Origen «Queso Manchego», aplicable a los quesos de leche de oveja elaborados en la demarcación geográfica correspondiente.

Art. 2.º El Director general de Política Alimentaria designará el Consejo Regulador de carácter provisional encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de esta Denominación de Origen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de cuatro años, a partir de su constitución, el Consejo Regulador provisional realizará:

- El censo de ganaderos y el censo de elaboradores, tanto artesanos como industriales.
- La organización del sistema de control de la materia prima, de los procesos de elaboración y de los productos terminados, a fin de que sea garantizada la calidad y características de los quesos protegidos.
- La normalización de los procesos de elaboración y de los formatos de presentación del queso manchego.
- El estudio y redacción del proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen, en colaboración con el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Segunda.—A partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» y durante la fase provisional de la Denominación de Origen, podrá utilizarse la expresión «Queso Manchego», exclusivamente en concepto de indicación de procedencia, por los elaboradores de queso de leche de oveja de pasta dura cuyas industrias estén situadas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

En tanto no se hayan cumplido los requisitos exigidos en la disposición transitoria primera, no podrá mencionarse en las etiquetas ni documentación de los quesos la expresión «Denominación de Origen».

Tercera.—Durante un plazo de cuatro años, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, se tolerará el empleo de la mención «tipo manchego» en la comercialización de quesos de pasta dura, elaborados exclusivamente con leche de oveja, cuyos elaboradores hayan venido utilizando esta designación con anterioridad al año 1975, en que se extendió a los quesos el régimen de Denominaciones de Origen.

Cuando no se cumplan los citados requisitos, o pasado este plazo en todo caso, será de plena aplicación el artículo 83, 2, de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y el régimen sancionador correspondiente.

Se encomienda a la Dirección General de Política Alimentaria, a través de la Subdirección General de Defensa contra Fraudes y del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, la realización de las inspecciones y comprobaciones pertinentes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 2 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Alimentación.

### Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**17071** RESOLUCION de 23 de junio de 1982, de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Junta de Enseñanzas Náuticas.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 594/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 81), se modificó la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas, que asume en materia de Enseñanzas Superiores de Náutica las competencias anteriormente ostentadas por la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

En consecuencia, procede adaptar el Reglamento Orgánico de esa Junta a las modificaciones introducidas en la mencionada disposición.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el Reglamento Orgánico que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1982.—El Subsecretario, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

#### A N E X O

#### REGLAMENTO ORGANICO DE LA JUNTA DE ENSEÑANZAS NAUTICAS

#### TITULO PRIMERO

#### Composición, constitución y competencias

#### CAPITULO PRIMERO

#### Carácter, composición y constitución

Artículo 1.º La Junta de Enseñanzas Náuticas es el órgano consultivo, constituido en la Dirección General de la Marina Mercante, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para asesorar a ésta en materia de Enseñanzas de Marina Mercante.

Art. 2.º La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Constituirán el Pleno todos los miembros de la Junta.

La Comisión Permanente estará constituida por el Vicepresidente de la Junta, que la presidirá; dos Directores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil y el Secretario, que será el propio Secretario de la Junta. El Presidente de la Comisión Permanente podrá convocar, como asesores de la misma, al resto de los Directores de las Escuelas Superiores de la Marina Civil y a los Jefes de Sección de la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas.

El Presidente de la Junta de Enseñanzas Náuticas podrá constituir Ponencias extraordinarias cuando lo estime necesario.

#### CAPITULO II

#### Competencias

Art. 3.º Corresponderá a la Comisión Permanente estudiar e informar sobre los asuntos que el Presidente les encomiende y aquellos otros que, presentados por los Vocales, obtuvieran la mayoría para ser tratados en la Comisión, con excepción de los que el Presidente encargue a una Ponencia extraordinaria.

En cada Pleno se dará cuenta de todos los informes elaborados por la Comisión Permanente desde la reunión anterior.

Art. 4.º Es potestativa la audiencia a la Junta en cualquier asunto en que, sin ser obligatorio, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones lo estime conveniente.